

**ASOCIACIÓN NACIONAL DE UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES
DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA, A.C.**



**LINEAMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE REDES DE
COLABORACIÓN, COMISIONES Y GRUPOS DE TRABAJO
NACIONALES DE LA ANUIES**

**APROBADOS POR EL CONSEJO NACIONAL
SESIÓN ORDINARIA 3.2017**



LINEAMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE REDES DE COLABORACIÓN, COMISIONES Y GRUPOS DE TRABAJO NACIONALES DE LA ANUIES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II REDES DE COLABORACIÓN

SECCIÓN PRIMERA FUNCIONAMIENTO

SECCIÓN SEGUNDA EVALUACIÓN Y DISOLUCIÓN

CAPÍTULO III COMISIONES

CAPÍTULO IV GRUPOS DE TRABAJO

TRANSITORIOS



LINEAMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE REDES DE COLABORACIÓN, COMISIONES Y GRUPOS DE TRABAJO NACIONALES DE LA ANUIES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la creación, funcionamiento, evaluación y disolución de las redes de colaboración, comisiones y grupos de trabajo nacionales de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior de la República Mexicana (ANUIES).

Artículo 2

Los Lineamientos son de observancia general y obligatoria para el Consejo Nacional, las instituciones asociadas y demás instancias que participen en las redes de colaboración, comisiones y grupos de trabajo nacionales.

Artículo 3

La calidad de miembro de las redes de colaboración, comisiones y grupos de trabajo nacionales será de carácter honorífico.

CAPÍTULO II REDES DE COLABORACIÓN

Artículo 4

Una red de colaboración nacional se integra por miembros del personal académico o administrativo de las instituciones asociadas, quienes deberán ser designados por escrito por el titular de su institución y mantener comunicación permanente con éste.

Artículo 5

Una red de colaboración nacional tiene como propósito el estudio de temas disciplinares o multidisciplinarios cuya relevancia amerite un esfuerzo de alcance nacional, sistemático y permanente por parte de sus miembros.

Su labor se sustenta en la colaboración, la coparticipación, la corresponsabilidad y en el intercambio continuo de información con base en la experiencia y competencias de sus miembros.

1

Artículo 6

Los consejos regionales podrán promover que las redes regionales con temáticas comunes puedan convertirse en una red nacional.

Artículo 7

Una red de colaboración nacional se podrá conformar a iniciativa de:

- I. Los integrantes del Consejo Nacional;

- II. Los consejos especiales;
- III. Los consejos regionales; o
- IV. La Secretaría General Ejecutiva.

Artículo 8

Las propuestas de creación de una red de colaboración nacional se presentarán ante el Consejo Nacional a través de la Secretaría General Ejecutiva y deberán incluir un plan de trabajo que considere, al menos, lo siguiente:

- I. Tema a desarrollar;
- II. Justificación de la relevancia del tema en el ámbito nacional;
- III. Objetivos y metas a corto y mediano plazos;
- IV. Factibilidad técnica, operativa y financiera;
- V. Instituciones de educación superior participantes; y
- VI. Propuesta de Coordinador.

La Secretaría General Ejecutiva revisará inicialmente si las propuestas cumplen con lo dispuesto en el presente artículo y, en su caso, se incluirán en el orden del día del Consejo Nacional para su análisis y discusión, previa presentación de quien haya formulado la propuesta.

Artículo 9

El Consejo Nacional, en la sesión correspondiente, emitirá el acuerdo para la creación de una red de colaboración nacional, previa valoración del plan de trabajo presentado. En su caso, formulará las recomendaciones para que el proyecto sea fortalecido y revalorado en una sesión posterior.

SECCIÓN PRIMERA FUNCIONAMIENTO

Artículo 10

Las redes de colaboración nacionales establecerán sus reglas de funcionamiento y mecanismos de trabajo en los que considerarán, al menos, los siguientes aspectos:

- I. El Coordinador deberá ser nombrado de manera colegiada por los miembros de la red, durará dos años en el cargo y podrá ser designado hasta por otro periodo de igual duración. Su permanencia dependerá, entre otros motivos, de la evaluación que realice el Consejo Nacional sobre los resultados del trabajo de la red;
- II. El Coordinador podrá nombrar un secretario de entre los miembros de la red;
- III. Los miembros deberán tener amplio conocimiento en el tema de la red; y
- IV. Las reuniones podrán ser de carácter virtual y se llevará a cabo, al menos, una de carácter presencial al año.

Artículo 11

Las redes de colaboración nacionales deberán contar con un registro de las reuniones, acuerdos, productos del trabajo y actividades de la red en un sitio electrónico de acceso público.

Artículo 12

Las redes de colaboración nacionales remitirán sus informes anuales a la Secretaría General Ejecutiva y mantendrán comunicación permanente con ésta. En su caso, el Coordinador participará en las sesiones de los órganos colegiados, así como en otros espacios o foros para presentar y difundir los resultados o productos del trabajo de la red.

La Secretaría General Ejecutiva designará al directivo que fungirá como enlace y apoyará la operatividad de la red.

SECCIÓN SEGUNDA EVALUACIÓN Y DISOLUCIÓN

Artículo 13

El Consejo Nacional evaluará el funcionamiento de las redes de colaboración nacionales al menos cada dos años, mediante la revisión de los siguientes aspectos:

- I. La autoevaluación de la red con énfasis en el impacto en el quehacer de las instituciones o sus aportaciones a la solución de una problemática nacional;
- II. Los informes presentados, estudios, investigaciones u otros productos derivados de sus actividades; y
- III. Los retos y las perspectivas del tema.

1

Artículo 14

Las redes de colaboración nacionales se disolverán por acuerdo del Consejo Nacional cuando exista alguna de las siguientes causas:

- I. Incumplimiento de sus objetivos;
- II. Resultados insatisfactorios; o
- III. Cualquier otra causa que determine el Consejo Nacional.

CAPÍTULO III COMISIONES

Artículo 15

Una comisión se integra por titulares o representantes de las instituciones de educación superior asociadas a la ANUIES. Su labor se sustenta en el conocimiento y la experiencia para el análisis y resolución de problemas específicos que afecten el desarrollo de las instituciones, así como en la capacidad para orientar la toma de decisiones de los órganos de la Asociación.

Artículo 16

Una comisión tiene como propósito ejecutar un mandato expreso del Consejo Nacional, por lo que su conformación y labor son de carácter temporal.

Artículo 17

Una comisión se podrá conformar a iniciativa de:

- I. Los integrantes del Consejo Nacional;
- II. Los consejos especiales;
- III. Los consejos regionales; o
- IV. La Secretaría General Ejecutiva.

Artículo 18

Las propuestas de creación de una comisión se presentarán ante el Consejo Nacional a través de la Secretaría General Ejecutiva y deberán considerar, al menos, lo siguiente:

- I. Problema o asunto a resolver;
- II. Justificación; y
- III. Propuesta de miembros.

Artículo 19

El Consejo Nacional resolverá sobre la pertinencia de crear una comisión, establecerá su mandato, así como el plazo para la presentación de su dictamen.

Artículo 20

Las comisiones designarán un Coordinador de entre sus miembros. La Secretaría General Ejecutiva designará al directivo que apoyará la labor de la comisión y del Coordinador.

Artículo 21

Las comisiones se reunirán con la frecuencia que su trabajo lo demande dentro del plazo establecido por el Consejo Nacional y podrán contar con la asesoría de especialistas, quienes tendrán derecho a voz.

Artículo 22

El Consejo Nacional, en su caso, podrá requerir a la comisión informes parciales sobre el desarrollo de sus trabajos.

Artículo 23

Las comisiones expresarán formalmente sus resultados mediante un dictamen que entregarán al Consejo Nacional, dentro del plazo otorgado.

Antes de concluir el plazo, el Consejo Nacional podrá autorizar, por una sola ocasión, una prórroga cuando existan causas que lo justifiquen.

Artículo 24

Las comisiones se disolverán por acuerdo del Consejo Nacional cuando exista alguna de las siguientes causas:

- I. Conclusión del mandato;
- II. Incumplimiento de sus objetivos;

- III. Desaparición de la materia que originó su creación; o
- IV. Cualquier otra causa que determine el Consejo Nacional.

CAPÍTULO IV GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 25

Un grupo de trabajo se integra por miembros del personal académico, personal administrativo o expertos en educación superior en los ámbitos nacional e internacional.

Artículo 26

Un grupo de trabajo tiene como propósito la elaboración de propuestas de desarrollo de la educación superior en México, las cuales podrán consistir en políticas, programas o proyectos. Su labor se sustenta en el reconocimiento de la evolución, problemas y perspectivas de la educación superior.

Artículo 27

Un grupo de trabajo se podrá conformar a iniciativa de:

- I. Los integrantes del Consejo Nacional;
- II. Los consejos especiales;
- III. Los consejos regionales; o
- IV. La Secretaría General Ejecutiva.

Artículo 28

Las propuestas de creación de un grupo de trabajo se presentarán ante el Consejo Nacional a través de la Secretaría General Ejecutiva y deberán considerar, al menos, lo siguiente:

- I. Tema a desarrollar;
- II. Justificación; y
- III. Resultado esperado.

Artículo 29

El Consejo Nacional resolverá sobre la creación de un grupo de trabajo y establecerá un plazo para la presentación de los resultados.

Antes de concluir el plazo, el Consejo Nacional podrá autorizar, por una sola ocasión, una prórroga cuando existan causas que lo justifiquen.

Artículo 30

Los grupos de trabajo designarán a un Coordinador de entre sus miembros. La Secretaría General Ejecutiva designará al directivo que apoyará la labor del grupo de trabajo y del Coordinador.

Artículo 31

Los grupos de trabajo se reunirán con la frecuencia que su trabajo lo demande, dentro del plazo establecido por el Consejo Nacional.

Artículo 32

El Consejo Nacional podrá requerir informes sobre los avances del grupo de trabajo y someter a consulta de los órganos colegiados dichos avances. En su caso, el Coordinador participará en las sesiones de los órganos colegiados, así como en otros espacios o foros para presentar y difundir los resultados o productos del trabajo.

Artículo 33

Los grupos de trabajo se disolverán por acuerdo del Consejo Nacional cuando exista alguna de las siguientes causas:

- I. Presentación de los resultados finales;
- II. Incumplimiento de sus objetivos;
- III. Desaparición de la materia que originó su creación; o
- IV. Cualquier otra causa que determine el Consejo Nacional.

TRANSITORIOS

PRIMERO

Los presentes Lineamientos fueron aprobados en la Sesión Ordinaria 3.2017 del Consejo Nacional, celebrada el 31 de agosto de 2017 y entrarán en vigor al día hábil siguiente de su aprobación. Serán publicados en la página electrónica de la ANUIES.

SEGUNDO

La Secretaría General Ejecutiva y las secretarías técnicas de los consejos regionales, en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, armonizarán las disposiciones para regular el funcionamiento de las redes, comisiones y grupos de trabajo regionales, con base en las orientaciones de este documento, en tanto seguirán observando, en lo procedente, los Lineamientos relativos a las redes y comisiones regionales, aprobados en la Sesión 3.2014.

TERCERO

El primer Coordinador de una red de colaboración nacional será nombrado por el Consejo Nacional, considerando lo dispuesto en el artículo 8, fracción VI de los presentes Lineamientos.

1

DE LAS REFORMAS APROBADAS EN LA SESIÓN ORDINARIA 1.2018 DEL CONSEJO NACIONAL, CELEBRADA EL 14 DE MARZO DE 2018

ÚNICO

La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por el Consejo Nacional.